

ACUERDO No. 173
(de 3 de diciembre de 2008)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Finanzas”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva conforme el numeral 5, acápite f, del artículo 18 de la ley orgánica, aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, normas de contabilidad y tesorería, auditorio de las finanzas, proceso de elaboración del presupuesto y ejecución presupuestaria.

Que el adoptar estrategias de mitigación o neutralización de los riesgos inherentes a la fluctuación en el precio de insumos, en las tasas de interés y en los tipos de cambio de monedas es práctica comúnmente aceptada para administrar, dentro de parámetros conservadores, el flujo de caja de toda empresa.

Que, en consecuencia, la Administración considera conveniente introducir modificaciones al Reglamento de Finanzas para incorporar en el mismo la posibilidad de adoptar medidas que ayuden a la Autoridad a proteger sus estimaciones presupuestarias, de manera que las fluctuaciones en los precios, intereses y monedas no afecten la ejecución del presupuesto en materia de operaciones y de inversiones de capital.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona al Reglamento de Finanzas la Sección Cuarta del Capítulo IV “Servicios de Mitigación de Riesgos”, según se establece a continuación:

Sección Cuarta
Servicios de Mitigación de Riesgos

“**Artículo 44.** Previa aprobación de la Junta Directiva, la Autoridad podrá celebrar, con instituciones especializadas en la materia, contratos para efectos de neutralizar o mitigar los riesgos asociados a la fluctuación en el precio de los insumos que adquiera la Autoridad para el funcionamiento, mantenimiento, operación y ampliación del Canal, así como a la fluctuación en los tipos de interés pactados en los contratos de préstamo o empréstitos u otras obligaciones que contraiga la Autoridad, y en los tipos de cambio de monedas extranjeras frente a las de curso legal en la República de Panamá.

Las entidades que presten los servicios a que se refiere este artículo deberán tener la misma calificación de riesgo que se exige para recibir en depósito fondos de la Autoridad.”

ARTICULO SEGUNDO: Esta modificación comenzará a regir a partir de su promulgación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dani Kuzniecky

Diógenes De La Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario